

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	20



manera automática según reglamentación que para el efecto expida la secretaría de hacienda Municipal.

PARAGRAFO: Esta disposición aplica para vigencia actual, en caso de vigencias anteriores. Se sujetará a lo establecido en el reglamento de cartera vigente en el Municipio.

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 49. ADOPCIÓN. Adóptese la Sobretasa Ambiental como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA), de que trata el Artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 50. BASE DE LIQUIDACIÓN. La Sobretasa Ambiental se liquidará con base en el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial el cual será girado mensualmente a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (Corpoguajira).

ARTÍCULO 51. TARIFA. La tarifa de la sobretasa ambiental será de 1.5 por ciento sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto Predial Unificado, con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA)

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS INDIRECTOS

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 52. Autorización legal. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 53. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen que recae sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios que deben cancelar todos los contribuyentes que ejerzan estas acciones ya sea de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	21



ARTÍCULO 54. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Acuerdo comprende los Impuestos de Industria y Comercio autorizados por la Ley 14 de 1983 artículo 32 y el Decreto 1333 de 1986 con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 55. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa e indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios en la Jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 56. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado. Pueden existir periodos menores.

ARTÍCULO 57. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Urumita La Guajira es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 58. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes responsables de pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo. Para determinar dichos ingresos se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

ARTÍCULO 60. PERIODO GRAVABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	22



Comercio. El periodo gravable es anual, salvo excepciones que se contemplen en el presente Estatuto.

PARAGRAFO. Actividades análogas de servicio. Se consideran actividades de servicio análogas a las contempladas en este artículo, las relacionadas a de acuerdo a la guía el código y la descripción de la Clasificación de Actividades Económicas - CIIU, acogido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante la Resolución 000139 del 21 de noviembre de 2012 y enunciadas en el decreto 1091 de 2020 y adoptadas en el presente estatuto.

ARTICULO 61. TARIFAS POR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio entiéndase por actividades Industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o de bienes. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad Industrial lo constituye el ejercicio o realización de una cualquiera de las actividades enunciadas a continuación.

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Producción de alimentos excepto bebidas	6.0
102	Producción de materiales para la construcción	7.0
103	Fabricación de Muebles de madera o metálicos	5.0
104	Purificación de Agua y fábrica de hielo	5.0
105	Extracción y transformación de hidrocarburos y sus derivados y similares	8.0
106	Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados	7.5
107	Extracción de gas y sus derivados	7.5
108	Extracción y transformación de piedra caliza	8.0
109	Producción de calzado prendas de vestir y tejidos	6.0

ELABORADO POR: YOENIA AVARADO
CARGO: SECRETARIA GENERAL

REVISADO POR: JUAN PINTO MAESTRE
CARGO: PRESIDENTE-Vice Presidentes

APROBADO POR LA PLENARIA
CONCEJO MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	23



111	Fabricación de sustancias, productos químicos, desinfectantes farmacéuticos.	7.0
113	Fabricación de papel y derivados	5.0
114	Otras actividades industriales	8.0

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

Para el Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por actividades Comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código, la Ley 14 de 1983 o por este Estatuto, como actividades Industriales o de Servicios. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial, lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de los actos de comercio citados a continuación.

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL
201	Comercio de alimenticios, tiendas de víveres y abarrotes e insumos agrícolas	6.0
202	Drogas, medicamentos y productos farmacéuticos	7.5
204	Textiles, prendas de vestir, calzado y similares	8.0
205	Motocicletas, bicicletas y repuestos	8.0
206	Combustibles y derivados del petróleo	10.0
207	Comercio y distribución de gas natural	10.0
208	Comercio de conexiones de gas natural	10.0
209	Comercio de conexiones de gas natural	10.0
210	Comercio de energía eléctrica, transmisión y conexión de energía eléctrica.	10.0
211	Comercio de líneas telefónicas, comercio de telefonía celular.	9.0
212	Venta de miscelánea super mercados	8.0
213	Almacenes de calzado y prendas de vestir	8.0
214	Comercio de cigarillos y licores en establecimientos especializados	10.0

ELABORADO POR: YOEMA AVARADO
CARGO: SECRETARÍA GENERAL

REVISADO POR: JUAN PINTO MAESTRE
CARGO: PRESIDENTE-Vice Presidentes

APROBADO POR LA PLENARIA
CONCEJO MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	24



215	Comercio en establecimientos menores mini mercados y micro mercados	7.0
216	Comercio para materiales para la construcción, comercios en ferretería, incluyendo punturas y comercio de ventas de vidrios, venta maderas en establecimientos.	9.0
217	Venta de repuestos para automotores en general en establecimientos	8.0
218	Depósitos de cervezas y gaseosas	10.0
219	Expendio de carnes	5.5
220	Comercio de Electrodomésticos, equipos de oficina, computadoras, equipos médicos en establecimiento	9.0
221	Comercio de artesanías	4.0
222	Comercio de casas Fotográficas	4.0
224	Demas actividades Comerciales	10.0

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio, se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad de servicios lo constituye el desarrollo de las actividades a que se refiere el párrafo anterior.

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
301	Transporte inter Departamental, transporte Urbano E intermunicipal y transporte escolar.	9.0
302	Otras clases de transporte	10.0

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	25



303	Monta llantas, Presentación de películas en salas de cine, talleres de reparación, zapatería, peluquería, carpintería,	6.0
304	Consultoría profesional, honorarios, servicios técnicos	10.0
305	servicios de laboratorios y clínicas, curadurías	8.0
306	Servicios prestados por contratistas de construcción de obras civiles y urbanizadoras y demás de construcción.	10.0
307	Servicios de transporte de trasteros de muebles y enseres.	9.0
308	Servicios de salud, servicios prestados por I.P.S., (E.P.S. y demás entidades prestadoras de salud.)	10.0
309	Servicio de lonchería y cafeterías	10.0
310	Servicio de clubes sociales.	10.0
311	Servicio de comunicaciones (telefonía fija y móvil)	10.0
312	Servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, gas, aseo	10.0
313	Servicio de restaurante, asaderos parqueaderos, hoteles de menos de dos estrellas y residencias.	6.5
314	Servicios funerarios y floristería.	6.5
315	Servicios auxiliares de seguros, servicios de auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías, servicios de auxiliares de la administración financiera.	10.0
316	Servicios de las inmobiliarias, Servicio, de arrendamiento en general.	6.5
317	Servicio de vigilancia, servicio de bares, discotecas, hoteles más de dos estrellas, moteles, amoblados, casa de lenocinio y casa de empeño	10.0
318	Actividades relacionadas con hidrocarburos y sus derivados.	10.0
319	Servicio de Educación técnica y universitaria	7.5
320	Servicio de Educación Primaria y Secundaria	6.0
321	Salas de belleza, peluquerías y barberías	5.0
322	Mensajería y correo	7.5
323	Sitios de recreación familiar	7.0

ELABORADO POR: YOEMA AVARADO CARGO: SECRETARÍA GENERAL	REVISADO POR: JUAN PINTO MAESTRE CARGO: PRESIDENTE-Vice Presidentes	APROBADO POR LA PLENARIA CONCEJO MUNICIPAL
---	--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	26



325	Servicios de corporaciones de ahorros	7.0
326	Transporte de carga liviana.	8.0
327	televisión por cable y satelital	9.0
328	Demás actividades de servicios	10.0

4. ACTIVIDADES FINANCIERAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA POR MIL
401	Bancos	5.0
402	Corporaciones financieras	5.0
403	Demás actividades financieras	5.0

PARÁGRAFO 1. OFICINAS ADICIONALES y/o SUCURSALES. Los establecimientos que tengan sucursales deberán inscribirse ante el Municipio para la acusación del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. La superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efecto de su recaudo.

ARTÍCULO 62. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE IMPUESTOS MUNICIPAL. Para efectos de iniciar actividades permanentes o temporales y ser incluidos en la base de datos del Municipio de Urumita La Guajira, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán adquirir en la Secretaría de Hacienda Municipal, el formulario del RIT, diligenciarlo y registrarlo en la Oficina de Impuestos adjuntando registro mercantil vigente, registro único tributario y copia cedula representante legal.

ARTÍCULO 63. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Urumita La Guajira, se utilizará el nombre o razón social, Cédula de Ciudadanía o Nit.

ARTÍCULO 64. MATRICULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	27



Tesorería Municipal, y así mismo a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para ello deberán suministrar los datos que se le exijan, mediante el diligenciamiento del formulario de inscripción que la Administración municipal tenga o adopte para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen a su vez actividades sujetas y actividades consideradas por la ley como no sujetas a este impuesto, están obligadas a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, a cumplir con los deberes formales como presentar declaración por cada periodo gravable, y a pagar por los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades sujetas.

PARÁGRAFO 2. También estarán obligados a matricularse en el Registro de este impuesto los contribuyentes que hayan sido objeto de exención por Acuerdo Municipal, quienes deberán presentar declaración por cada periodo gravable y cumplir con los demás deberes formales.

PARÁGRAFO 3. En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades temporales (por término inferior a 1 año, generalmente domiciliadas en otro municipio y que vienen a prestar un servicio por un contrato a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira, no estarán obligadas a matricularse en el Registro de Industria y Comercio. Sin embargo, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio Proporcional al ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 65. TÉRMINO PARA MATRICULARSE. La matrícula deberá realizarse dentro de tres (3) meses siguientes a la fecha de iniciación de actividades. La Administración Municipal podrá tener en cuenta como fecha de referencia para contar el plazo anteriormente indicado, los informes elaborados en operativos, visitas, información suministrada por otras autoridades, publicidad hablada y escrita, cruces de información con la DIAN y otras entidades, o con otros contribuyentes.

PARÁGRAFO 1. Toda matrícula extemporánea conllevará la aplicación de la sanción por Registro Extemporáneo.

PARÁGRAFO 2. Cuando la matrícula fuere extemporánea, en todo caso el impuesto se causará y cobrará a partir de la iniciación de las actividades.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	28



ARTÍCULO 66. DATOS DE LA MATRICULA. El formulario de matrícula deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente o razón social, número de cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda, dirección para notificaciones, código y descripción de la actividad o actividades económicas que desarrolle, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, número de cédula catastral del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento, nombre y número de cédula del representante legal cuando son personas jurídicas.

Al formulario deberá anexarse el Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 67. MATRICULA OFICIOSA. Cuando los contribuyentes no cumplieren la obligación de matricularse en el Registro de Industria y Comercio dentro del plazo señalado en este Código, la Administración Municipal ordenará la matrícula oficiosa. La matrícula se hará con base en los informes que la Administración Municipal haya obtenido por operativos, información directa, cruces de información o visita de los funcionarios de fiscalización.

PARÁGRAFO 1. La matrícula oficiosa no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, u otras entidades para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, según las normas vigente.

PARÁGRAFO 2. La matrícula oficiosa implicará la sanción que lleva el mismo el nombre.

ARTÍCULO 68. CANCELACIÓN DE LA MATRICULA. Los contribuyentes deberán informar el cese de actividades gravables, o el cierre de los establecimientos dentro de los dos meses siguientes contados a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se entregue se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.

En consecuencia, los impuestos se causarán hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y se ordene la cancelación de la matrícula por parte de la Administración Municipal, la cual podrá verificar el hecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	29



Para reportar el cese de todas las actividades gravables el contribuyente deberá acreditar ante la Administración Municipal, haber presentado las declaraciones y pagado los valores liquidados por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese. Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, se deberá probar que se presentó declaración por el periodo gravable inmediatamente anterior y se hizo el pago correspondiente, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración del periodo en que se hace la cancelación.

ARTÍCULO 69. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumple la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Administración Municipal dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 70. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CAMBIOS O NOVEDADES. Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Administración Municipal, dentro de los dos meses siguientes a partir de su ocurrencia, en los formularios establecidos y con el lleno de las formalidades.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción prevista en este código por no reportar la novedad. Esta obligación se extiende a aquellas actividades o sujetos exentos del impuesto.

PARÁGRAFO 1. En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte de ambos contribuyentes, haber presentado declaración y pagado los valores correspondientes por todos los periodos gravables anteriores incluido el inmediatamente anterior y en los traspasos totales además se debe haber declarado y pagado por el tiempo transcurrido hasta el momento del traspaso.

PARÁGRAFO 2. El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

PARÁGRAFO 3. La Administración Municipal puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo. En este caso se aplicará la sanción por no reportar

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	30



la novedad establecida en este Código. En todo caso, se notificará al contribuyente del cambio oficioso de dirección.

PARÁGRAFO 4. La Administración Municipal podrá modificar las direcciones con base en actualización de nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, se notificará de esta modificación al contribuyente.

ARTÍCULO 71. OFICIOS ARTESANALES. El simple ejercicio individual de los oficios artesanales no estará sujeto al Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o de consultoría o se constituyan en sociedades.

ARTÍCULO 72. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio y sus complementarios, se causa a favor del municipio de Urumita La Guajira Cuando en él se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el Artículo 343 de la ley 1819 de 2016:

1. Se Mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero Señaladas en el Artículo 211 del Decreto ley 1333 de 1986 y de servicios Públicos domiciliarios previstos en la Ley 383 de 1997.

2. En la actividad Industrial se mantiene la regla en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1993 y se entiende que la comercialización de productos por los elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el Impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	31



d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 73. RETENCIÓN. Las empresas retenedoras del impuesto de Industria y Comercio girarán al municipio en perdidos bimensuales el recaudo de dicho impuesto.

ARTÍCULO 74. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ELABORADO POR: YOEMA AVARADO
CARGO: SECRETARÍA GENERAL

REVISADO POR: JUAN PINTO MAESTRE
CARGO: PRESIDENTE-Vice Presidentes

APROBADO POR LA PLENARIA
CONCEJO MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	32



ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Urumita La Guajira, y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	33



ARTÍCULO 76. NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

1. El Municipio, y sus Establecimientos públicos siempre y cuando sean convenios interadministrativos no obstante las personas jurídicas o naturales sub contratadas en virtud de los mismos están obligados a la declaración las entidades públicas en este caso son agentes retenedores.
2. Los establecimientos de educación pública.
3. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia, siempre y cuando lo demuestren.
4. Las asociaciones gremiales y sindicales siempre y cuando no se trate de una actividad lucrativa.

ARTÍCULO 77. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalan, los siguientes contribuyentes:

1. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, de conformidad con el Artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.
2. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales
3. Las empresas industriales, comerciales y de servicios que se radiquen en el municipio de Urumita La Guajira, desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2023, y que generen 60% de la planta global de empleos directos de carácter permanente a residentes del municipio, tendrán una exención por un (1) años, que se concede en las siguientes proporciones:

VIGENCIA	DESCUENTO (%)
PRIMER AÑO	30%

PARAGRAFO PRIMERO: Posterior a dichas fechas Se mantendrá un descuento del 5% adicional al descuento por pronto pago siempre y cuando se mantenga dentro de la planta global el 50% de empleos directos de ciudadanos residentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	34



PARAGRAFO SEGUNDO: Esta exención del 5% aplicara por el término de cinco (5) Años y cobija a las empresas antiguas.

4. De conformidad con el artículo 30 de la ley 1575 de 2012, las actividades realizadas por los cuerpos de bomberos Voluntarios y oficiales independientes de la modalidad contractual adoptada por la administración Municipal para la prestación del servicio.
5. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluya en estas la prohibición de fábricas de productos alimenticios donde haya proceso de transformación.
6. La realizada por establecimientos educativos de carácter Publico.
7. Las actividades artesanales entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de forma manual sin procesos mecanizados e industrializados y donde la misma sea ejercida por menos de cinco personas.
8. En un setenta por ciento (70%) del impuesto de industria y comercio, y por el término de un año para los establecimientos de comercio en los cuales se ha producido una calamidad de tipo natural o de fuerza mayor o caso fortuito, tales como incendios, terremotos, inundaciones o similares; previo concepto de la Secretaría de Gobierno Municipal en el cual se establezca la situación de calamidad o de catástrofe sobre el predio objeto de la exoneración.

Parágrafo. Para el reconocimiento de las exenciones de los numerales 3 y 5, el contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda municipal allegando los documentos, incluyendo un estudio de pre factibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

VENDEDORES INFORMALES

ARTÍCULO 78. VENDEDORES AMBULANTES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	35



ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 79. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, caseta, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 80. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 81. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

PARAGRAFO: Para ejercer el oficio de Vendedor Ambulante o Estacionario, se requiere licencia de la Secretaría de Gobierno. Con tal fin se llenarán los siguientes requisitos:

- Diligenciar formulario solicitud de permiso vendedores informales
- Cédula de Ciudadanía.
- Copia certificado de antecedentes PONAL.
- Concepto favorable de la oficina de planeación sobre el lugar de ubicación para el ejercicio de la actividad (solo aplica para vendedores estacionarios y temporales)
- Certificado de pago expedido por la Secretaría De Hacienda Municipal

ARTÍCULO 82. TARIFAS PARA EL SECTOR INFORMAL. Toda persona que realice ventas informales dentro de la jurisdicción del municipio deberá cancelar una tarifa correspondiente al 5% del salario mínimo legal mensual vigente por cada mes para los vendedores ambulantes ocasionales y del 2% del salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción del mes para los vendedores ambulantes permanentes.

ARTÍCULO 83. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%)

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	38



Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, el cual se verificará con el Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración proporcional al tiempo transcurrido a la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 90. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá el Secretario de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, en los formatos que para este efecto imprima esta Secretaría.

ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: Los contribuyentes Deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En el evento de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán adaptados a partir del formulario único nacional.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	39



pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

PARAGRAFO SEGUNDO: La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos. De igual forma La administración municipal deberá armonizar la clasificación de actividades económicas de sus registros de información tributaria (RIT) y de las tarifas del impuesto de industria y comercio a la Clasificación de Actividades Económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 92. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. La responsabilidad del recaudo del ingreso por concepto del impuesto de industria y comercio, recae sobre la Alcaldía Municipal, función que ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE OBRAS. La base gravable para los contratistas de Obras se deberá calcular sobre la totalidad de los ingresos de la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza o realice la respectiva actividad gravada en la respectiva Jurisdicción Municipal, lo cual se deberá determinar en cada caso sin tener en cuenta el componente de AIU. Ni permite la disminución de los ingresos por los costos en que el contratista deba incurrir por la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluida las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho que, mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL. La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritajes, lo constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	40



y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 196 del decreto **1333 de 1986**.

PARÁGRAFO. Se entiende que la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE EN LA CONSULTORÍA PROFESIONAL. La base gravable, la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí por servicios de consultoría profesional comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios técnico de investigación.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE ESPECIAL

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

PARÁGRAFO: Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 98. RETENCIONES POR COMPRAS Y SERVICIOS. El sistema de retenciones se rige en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	41



Todos los que sean agentes retenedores deben presentar su declaración en un formulario diseñado para tal fin, independiente del formulario de impuesto de ICA. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Urumita La Guajira.

ARTÍCULO 99. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio pueden ser permanentes u ocasionales.

AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento de la Guajira el Municipio, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal o Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.
4. Los consorcios y uniones temporales, a los miembros del consorcio y/o unión temporal.
5. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	42



- b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 - d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
6. Las entidades descentralizadas del orden Municipal como lo son la empresa de Aguaur , eco ambiente general de Colombia S.A.S , el hospital Santa cruz de urumita , el concejo Municipal y personería Municipal entre otras que como tal se constituyan en la jurisdicción Municipal.

AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES:

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios de personas que no estén inscritas en el régimen común.

Los retenedores deberán declarar y consignar las sumas retenidas en el bimestre, junto con la declaración Del impuesto de Industria y Comercio en los plazos y sitios que señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 100. RETENCIONES A LOS CONTRATISTAS O PROVEEDORES DEL MUNICIPIO. A las personas naturales y/o jurídicas que celebren contratos de cualquier naturaleza con la administración municipal, se les descontará en cada pago que se les efectúe el valor correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio a pagar, según la actividad desarrollada y la tasa aplicada.

PARÁGRAFO 1. El Hospital o cualquier otra entidad descentralizada del orden Municipal serán solidariamente responsables por la no retención del Impuesto de Industria y Comercio a los contratistas y/o proveedores.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	43



PARÁGRAFO 2. El Hospital y demás entidades o empresas, deberán reportar bimestralmente y abonar a la cuenta bancaria determinada por el Municipio, los valores recaudados por concepto de retención del Impuesto de Industria y Comercio a los contratistas y/o proveedores.

ARTÍCULO 101. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero o de acuerdo al servicio prestado.

ARTÍCULO 102. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada «Retención Industria y Comercio Por Pagar» la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 103. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes de los Impuestos Municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención

PARAGRAFO CUARTO: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad para el caso del impuesto. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	44



tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 104. Base mínima para retención. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

Parágrafo primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

ARTÍCULO 105. AUTORETENCION. - Los entes señalados en el artículo 99 son agentes Auto retenedores por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARAFAFO: Para sus efectos la auto retención del impuesto de industria y comercio y sus complementarios se le aplicara la misma regla establecida en el sistema de retención en cuanto a periodo, tarifas y causación.

ARTÍCULO 106. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN Y AUTO RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A falta de normas específicas al respecto de las retenciones o auto retenciones en la fuente de acuerdo con las autorizaciones legales, le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

1.1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 107. SUJETOS DEL IMPUESTO. Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de capitalización y los demás establecimientos de créditos que

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	45



definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, son sujetos pasivos del impuesto municipal de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 108. FACULTADES PARA DETERMINAR PERIODO GRAVABLE. El Secretario de Hacienda Municipal o el jefe de la Oficina de Impuestos podrá establecer un régimen especial para el periodo gravable y las fechas límites de pago para las entidades financieras, teniendo en cuenta que la Superintendencia Bancaria es la entidad que certifica los ingresos de las entidades bancarias y por lo general se hace anualmente.

ARTÍCULO 109. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	46



- c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios, y
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta
 4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 6. Para Almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
 7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	47



ARTICULO 109. TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDAS PARA CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. Las tarifas del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes de este impuesto en el municipio de Urumita La Guajira serán las siguientes:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACION	TARIFA CONSOLIDADA X MIL
INDUSTRIAL	101	7.0 XMIL
	102	7.5 XMIL
	103	7.5 XMIL
	104	8.0 XMIL
COMERCIAL	201	7.5 XMIL
	202	9.0 XMIL
	203	9.0 XMIL
	204	10 XMIL
SEVICIOS	301	7.5 XMIL
	302	7.5 XMIL
	303	7.5 XMIL
	304	8.5 XMIL
	305	8.0 XMIL

PARÁGRAFO: adóptese el formato número 2 contenido en el artículo 2.1.1.2.0 numeral tercero del decreto 1091 de 2020.

CAPÍTULO V

Impuesto complementario de Avisos y Tableros

ARTÍCULO 110. Creación legal. El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 111. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción de Urumita La Guajira:

ELABORADO POR: YOEMA AVERADO CARGO: SECRETARÍA GENERAL	REVISADO POR: JUAN PINTO MAESTRE CARGO: PRESIDENTE-Vice Presidentes	APROBADO POR LA PLENARIA CONCEJO MUNICIPAL
---	--	---